SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 2023 - 2009 ICA

-1-

Lima, dos de marzo de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Juan Alberto Pachas Calderón contra la resolución de fojas noventa y ocho, del treinta de abril de dos mil nueve, que declaró improcedente la solicitud de sustitución de la pena, de pena efectiva a una de prestación de servicios comunitarios, por delito de defraudación tributaria - obtención indebida de crédito fiscal en agravio del Estado - SUNAT; de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que la defensa del acusado Pachas Calderón en su recurso formalizado interpuesto en la sesión de audiencia de fojas ciento uno alega que el Colegiado Superior debió acceder a su pedido de conversión de pena efectiva a la de servicios comunitarios porque aceptó su responsabilidad penal en el delito que se le atribuyó y carecía de antecedentes penales. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas cincuenta y uno, el encausado Pachas Calderón -representante legal de las empresas "Rey de Seguridad" E.I.R.L y "PR" E.I.R.L. Servicios Generales- proporcionó facturas de las citadas empresas simulando la prestación de servicios de vigilancia, limpieza, mantenimiento, entre otros, para que Luis Alberto De La Cruz Huamán y Marco Antonio Molina Almeida -Director Gerente y Administrador de la empresa "Servicentro Ascensión de Cachuy", respectivamente- incluyan en la contabilidad de la referida empresa la "adquisición de servicios inexistentes" a fin de que pueda beneficiarse con el crédito fiscal para efectos del impuesto general a las ventas en el ejercicio de los meses de junio de dos mil uno a abril de dos mil dos, y del gasto deducible para efectos del impuesto a la renta en el ejercicio dos mil, defraudando al Estado en un monto de ochenta y

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 2023 - 2009 ICA

-2-

cuatro mil setecientos treinta y un nuevos soles. Tercero: Que si bien el artículo cincuenta y dos del Código Penal establece que "En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el Juez podrá convertir (...) la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad (...)", dicha institución es una facultad del juez y no una obligación; que ello se solicita antes de emitirse la sentencia, a fin de que el Juzgador lo considere en el momento de determinar la pena, de modo que no es posible convertir la pena privativa de libertad efectiva a prestación de servicios comunitarios después que la sentencia ha quedado consentida; que, por otro lado, del fundamento quinto de la sentencia recurrida se advierte que el Colegiado Superior a efectos de determinación de la pena valoró, entre otros criterios, lo precisado por el recurrente -que carecía de antecedentes penales y su confesión sincera-, por lo que se le impuso una pena por debajo del mínimo legal, estableciéndose en aproximadamente un tercio de la misma. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la resolución de fojas noventa y ocho, del treinta de abril de dos mil nueve, que declaró improcedente la solicitud de conversión de la pena -y no sustitución de la pena como equivocadamente se consignó en la resolución recurrida-, de pena efectiva a una de prestación de servicios comunitarios, por delito de defraudación tributaria - obtención indebida de crédito fiscal en agravio del Estado - SUNAT; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 2023 - 2009 ICA

-3-

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO